



AGCT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 240/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:13 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
 CIDIPA L.T.D.A. Y PROJECT CONCERN
 INTERNATIONAL**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellano Oruste
 OFICIAL DE UNICIONES
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:14 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellano Oruste
 OFICIAL DE UNICIONES
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 240/2018 – CA**

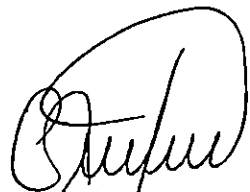
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:15 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Atallay Oruste
OFICINA DE FOLGEO Y AS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Azebey Zerda
C.I. 4119402 Gh.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 206

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 240/2018-CA
Demandantes : Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda y
Project Concern International
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro de los procesos contenciosos administrativos seguidos por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda, y por Project Concern International contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: Las demandas contenciosas-administrativas de fs. 21 a 40 y de fs. 262 a 281, interpuestas por Felipe Vera Botello representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda, y por Roberto Antonio Wayar Aramayo en representación de Project Concern International; acumulados por Auto de 14 de agosto de 2019, de fs. 218 a 219, debido a que en ambos casos se impugna la misma Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); los Autos de admisión de fs. 43 y 284; las contestaciones de fs. 53 a 66 y 352 a 365; los memoriales de réplica de fs. 101-A a 108; y dúplica de fs. 111 a 113; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 401; los antecedentes procesales y todo cuanto ver convino y se tuvo presente; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 3 de febrero de 2009, la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) CIDEPA Ltda, validó y tramitó la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C-11618, por cuenta de su comitente Project Concern International, para la importación de lentejas, bajo la modalidad de despacho inmediato, sorteada a canal verde.

El 18 de julio de 2017, la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (en adelante AN), notificó de forma personal al representante de la ADA CIDEPA Ltda, con la Nota AN-GRLPZ-LAPLI N° 904/2017 de 22 de marzo, mediante la cual se comunicó, que según el reporte obtenido del Sistema SIDUNEA++, la DUI C-1618 figura como pendiente de regularización; por lo que, conminó a que en el plazo perentorio de 3 días hábiles, realice el pago de la deuda aduanera, que será actualizada a la fecha de pago y que en caso de incumplimiento, se dará inicio a la ejecución tributaria.

El 21 de julio de 2017, Felipe Vera Botello en representación de la ADA CIDEPA Ltda, presentó memorial planteando la inexistencia de la deuda por corresponder la

Admisiones.

Mediante Autos de 23 de agosto y 29 de octubre de 2018 de fs. 43 y 284, se admitieron por este Tribunal ambas demandas, de conformidad a los arts. 327, 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memoriales de fs. 53 a 66 y de 352 a 365, con argumentos similares contestó negativamente a las dos demandas contenciosas administrativa, como sigue:

Que, la Resolución del recurso jerárquico, no ingresó a considerar aspectos de fondo y anuló obrados hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-RESADM-1279/2017 de 23 de noviembre, porque ésta contenía vicios en cuanto a su formación; en ese sentido, evidenció que la Administración Aduanera otorgó al sujeto pasivo una respuesta incongruente, toda vez que por un lado hizo mención a la facultad de determinación de la deuda tributaria, la cual según el sujeto pasivo fue ejercida mediante la notificación del requerimiento de pago AN-GRLGR-LAPLI N° 904/2017, a la cual correspondería aplicar el plazo de prescripción de 9 años, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 291; y por otro, también refirió a la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, considerando a este efecto 8 años conforme el art. 59 del CTB, modificado por la Ley N° 812, para finalmente señalar que las facultades de ejecución no han prescrito, aspecto que genera confusión respecto a la normativa aplicable, desconociendo que la fase de determinación y ejecución de la deuda tributaria tiene distinto tratamiento para efectos del inicio de computo de la prescripción.

Asimismo, que la Administración Aduanera no emitió pronunciamiento sobre la SCP N° 1169/2016-S3 y las Sentencias del Tribunal Supremo Nros. 306 de 2013 y 39, 52 y 185 de 2016, citadas en el memorial de respuesta al Requerimiento de Pago, afectando los derechos al debido proceso y defensa que le asisten al sujeto pasivo, acarreado una falta de fundamentación al no cumplir con los elementos del acto administrativo previstos en los arts. 28 inc. e) de la Ley N° 2341 y 31 - I y II del Decreto Supremo (DS) N° 27113.

Señaló, que los demandantes no identifican con claridad la decisión asumida por esa instancia administrativa, haciendo mención a una revocatoria parcial jamás ocurrida, hecho que desemboca en un sinsentido absoluto, no habiendo agravios que contestar, porque los hechos descritos en el memorial de la parte actora, no coinciden con lo ocurrido, ni con lo decidido.

Citó la Sentencia Constitucional N° 0896/2013 de 20 de junio, referente a la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales.

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269/2016, que versa sobre la anulabilidad de los actos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativos, que carecen de los requisitos formales para alcanzar su fin o generen indefensión a los interesados.

Finalmente, citó la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referida al deber que tiene la parte actora de demostrar con razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT; también, citó la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre, del mismo Tribunal, referida al deber que tiene la parte actora de fundamentar las demandas contenciosas administrativas, no bastando expresar inconformidad genérica con la Resolución impugnada vía demanda contenciosa administrativa.

Petitorio.

Solicitó en ambas contestaciones, se declare improbada las demandas contenciosas administrativas; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio.

Réplica y Dúplica.

La ADA CIDEPA Ltda, por memorial de fs. 101-A a 108, presentó réplica, reiterando el petitorio de la demanda contencioso administrativa; la AGIT por memorial de fs. 111 a 113, presentó dúplica, reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa; contrariamente el memorial de réplica presentado por Project Concern International, no fue considerado por haberse presentado de forma extemporánea.

Apersonamiento del tercero interesado.

Por memoriales de fs. 207 a 212 y de 371 a 375, se apersonó la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional, a través de su representante, en su condición de tercero interesado, señalando de forma idéntica en ambos escritos que, el alegar abiertamente la exención tributaria ipso iure, es un extremo que contradeciría normativa que se encuentra en plena vigencia, puesto que en el marco de la normativa se establece con claridad que se debe proceder con la presentación de una resolución de exoneración, situación que se encuentra claramente establecida en normativa, extremo que no es un supuesto de la Aduana Nacional, solicitando se declare improbada ambas demandas.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de la controversia, se circunscribe en establecer si correspondía que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio, ingrese a resolver la cuestión de fondo que sería la exención tributaria y la prescripción y/o determinar la nulidad de la Resolución de Alzada.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en

cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

Sobre el debido proceso

En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115-II de la CPE, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene tres perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales y por último constituye un principio procesal que regula el correcto desenvolvimiento de los procesos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: *"En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"*.

La problemática también ha sido abordada por el Tribunal Constitucional estableciendo línea jurisprudencial en la SC N° 1131/2017-S2 de 23 de octubre que, entre otras, realiza el siguiente análisis: "... **III.2. Sobre el derecho al debido proceso y a la defensa**"

La SCP 0856/2015-S1 de 22 de septiembre, refirió que la CPE en su art. 115-II, con referencia al debido proceso señaló: *"El Estado garantiza **el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por su parte, el art. 117-I de la citada Ley Fundamental, establece: **"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."***.

En consecuencia, de las normas citadas se infiere que el fin que busca la CPE, es garantizar que los procesos, tanto judiciales o administrativos, sean justos y se desarrollen dentro de las normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: *"...**constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo***



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...".

Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: *"La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"***.

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.

Sobre el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó: *"...es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, **haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...); interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal"***.

Entendimiento que fue asumido por la SCP 1270/2012 de septiembre entre otras.

*"En ese marco, el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental, mediante el cual, se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga una persona, ésta sea escuchada antes de que se pronuncie un fallo; la posibilidad de hacer uso de los recursos que le franquea la ley, **así como la observancia de los requisitos previstos en cada instancia procesal donde se vean afectados sus derechos, dentro de los procesos ordinarios, administrativos o de otra índole"**(las negrillas corresponden al texto original).*

Resolución del caso concreto:

Con base en el análisis jurídico legal y jurisprudencial contenido precedentemente y la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre la Resolución Jerárquica pronunciada por la AGIT, y analizar si los argumentos de la ADA CIDEPA LTDA y Project Concern International, relativos a la existencia de prescripción de las acciones de la Administración Aduanera y sobre la exención del pago aduanero, son correctos.

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que en la resolución del Recurso Jerárquico, en cuyos fundamentos se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-RESADM-1279/2017 de 23 de noviembre, porque la Administración Aduanera otorgó al sujeto pasivo una respuesta incongruente respecto de la normativa tributaria aplicable al instituto de la prescripción, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa; sumado a esto, la AN no se pronunció sobre la SCP N° 1169/2016-S3 y las Sentencias del Tribunal Supremo Nros. 306 de 2013 y 39, 52 y 185 de 2016, citadas en el memorial de respuesta al Requerimiento de Pago, situación que al ser corroborada por la AGIT, derivó en la nulidad establecida por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: *"I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación"*.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el párrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el párrafo I del art. 37 de la LPA, establece: *"Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanando los vicios que adolezca"*.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifico vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese entendido; en el caso en análisis, de la lectura de ambas demandas se verifica que tanto la ADA CIDEPA Ltda, como Project Concern International, pretenden que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción y la exención de tributos aduaneros de manera expresa, se disponga la nulidad de la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-RESADM-1279/2017 de 23 de noviembre, que ya fue determinada por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa de los demandantes, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-RESADM-1279/2017 de 23 de noviembre, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva; en consecuencia la AGIT, previa revisión de la referida resolución administrativa advirtió, que ésta carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados y lesionando el debido proceso, por lo que emitió la resolución anulatoria de obrados, en consecuencia los demandantes debieron cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

Conclusiones

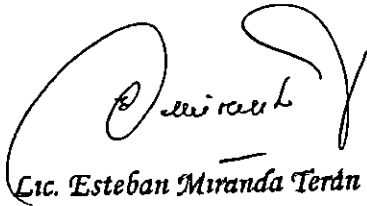
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y siendo que es el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en las demandas no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio, cuya impugnación tendría que haber sido base de la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADAS** las demandas contenciosas-administrativas de fs. 21 a 40 y de fs. 262 a 281, interpuestas por Felipe Vera Botello representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda, y por Roberto Antonio Wayar Aramayo en representación de Project Concern International; acumulados por Auto de 14 de agosto de 2019, de fs. 218 a 219; ambas

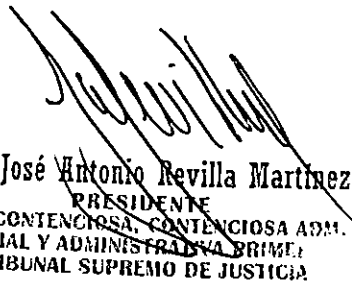
contra la Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1659/2018 de 10 de julio, manteniéndose firme y subsistente la misma, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0596/2018 de 23 de abril, con reposición hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-RESADM-1279/2017 de 23 de noviembre, a fin que la AN emita un acto administrativo conforme a los fundamentos expuestos en el recurso jerárquico

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

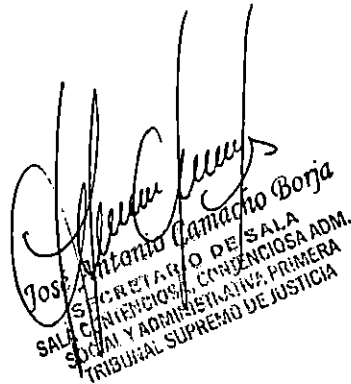


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

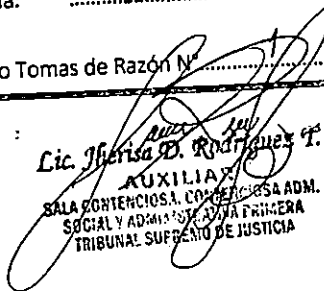


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°... 206...
Fecha: 12-11-2020
Libro Tomas de Razón N°



José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Lic. Jherisa B. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA